



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 736 -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 18 SET. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00005905 del 2015, respecto a la solicitud interpuesta por la administrada Doña DINA TAIBE NAVEROS, sobre la Desnaturalización de sus contratos Administrativos de Servicios – CAS y se proceda a declarar la existencia de su vínculo laboral a plazo indeterminado, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con SIGE Nro. 00005905, se da cuenta del escrito presentado por la administrada Doña Dina Taipe Naveros, personal contratado del Gobierno Regional de Apurímac bajo contratos Administrativos de Servicios – CAS, quien solicita la Desnaturalización de sus Contratos Administrativos de Servicios – CAS y se proceda a declarar la existencia de su vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 276 y Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, basándose en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos: a). Que, la administrada ha ingresado al Gobierno Regional de Apurímac, a partir del 02 de enero del 2014 hasta el 28 de febrero del 2015, bajo el régimen laboral Nro. 1057, para realizar labores en la Oficina de Trámite Documentario, Secretaría General Regional. b). Que, el artículo 22° de la Constitución Política del Perú manifiesta que el trabajo es un deber y un derecho, a su vez el artículo 27° manifiesta que la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. c). A su vez, el apartado 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014, manifiesta que: “si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza permanente”. d). Que, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, a partir del 09 de mayo del 2014, es de observancia obligatoria y tiene el carácter de vinculante, y que durante el tiempo que laboro bajo el régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, presto servicios sin haber suscrito contrato y que días después suscribía sus Contratos CAS.

Que, el Decreto Legislativo Nro. 1057, en su artículo 3° manifiesta que: “El **Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privada del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales...**”. En concordancia con el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1057, aprobado por Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM, que manifiesta que: “**El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial... No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público...**”;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



El, artículo 1° del cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior, referente a la finalidad declara que: **“la presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública”**, y que **“...es aplicable a toda entidad sujeta al Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales...”**, conforme lo precisa el artículo 2° referente al Ámbito de Aplicación;

De la Duración del Contrato Administrativo de Servicios, el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 1057 manifiesta que: **“El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”**, a su vez el artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM amplía dicho artículo y manifestando en su numeral 5.1° que: *“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”*, y en el numeral 5.2° plantea el supuesto en el que: **“el trabajador continué laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática...”**;

Que, el artículo 13° de la norma citada anteriormente establece los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, y manifiesta en su literal h) **que los contratos administrativos de servicios se extinguen por Vencimiento del plazo del contrato**;

Que, el artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público da la definición de la Carrera Administrativa y manifiesta que: **“carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos”**;

Que, el primer párrafo del artículo 2° de la norma antes mencionada establece que: *“no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...”*;

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM señala sobre el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera administrativa lo siguiente: **“el ingreso a la Administración Pública en la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;

Que, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014, **no tiene carácter vinculante**. Sobre este particular se debe manifestar que este hecho no es real, por cuanto, **este Pleno Jurisdiccional no tiene carácter vinculante ni observancia obligatoria**. Ya que, en ella no se ha expresado de dicha manera. Y su aplicación corresponde al órgano jurisdiccional, más no administrativo;

Que, estando a la Opinión Legal N° 230-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada **Doña DINA TAIPE NAVEROS**, sobre la Desnaturalización de sus Contratos Administrativos de Servicios – CAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE, la pretensión accesorio de declaración de la existencia de su vínculo laboral a plazo indeterminado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFTV/IGRAP
AHZB/DRAJ
AACAJ/ABOG